



Santiago de Cali, 16 ENE 2018

Interlocutorio No. 00015

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00321-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS MANRIQUE HENAO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **JORGE LUIS MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 1.118.296.994; **ESPERANZA MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 31.537.420; **YURANI ANDREA MANRIQUE** identificada con la C.C. No. 1.118.296.642, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados el 7 de enero de 2017 dentro de las instalaciones del instituto al señor Jorge Luis Manrique Henao.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **JORGE LUIS MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 1.118.296.994; **ESPERANZA MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 31.537.420; **YURANI ANDREA MANRIQUE** identificada con la C.C. No. 1.118.296.642 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: **www.ramajudicial.gov.co**, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.



De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: mariafernandapatinoyalencia@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y Tarjeta Profesional No. 233.487 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanció por Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

Del 17/01/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Sustanciación No. 0016

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00321-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS MANRIQUE HENAO Y OTRO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del presente proceso, los señores **JORGE LUIS MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 1.118.296.994; **ESPERANZA MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 31.537.420; **YURANI ANDREA MANRIQUE** identificada con la C.C. No. 1.118.296.642, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en practicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al señor Jorge Luis Manrique Henao.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por el demandante, los señores **JORGE LUIS MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 1.118.296.994; **ESPERANZA MANRIQUE HENAO** identificado con la C.C. No. 31.537.420 **YURANI ANDREA MANRIQUE** identificada con la C.C. No. 1.118.296.642, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

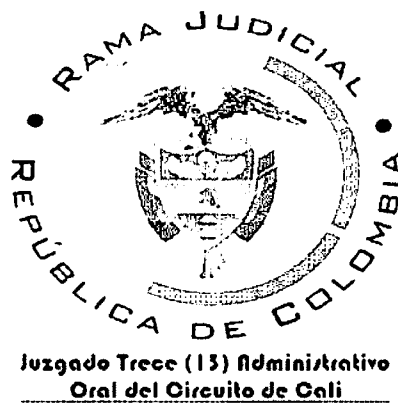
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

Del 13/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 16 ENE 2018

Interlocutorio N°: 005
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00275-00
Demandante: ELVIA INÉS GARCÍA DE OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a (folios 89 a 94) contra el auto interlocutorio No. 1033 del 13 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando entre sus argumentos los siguientes:

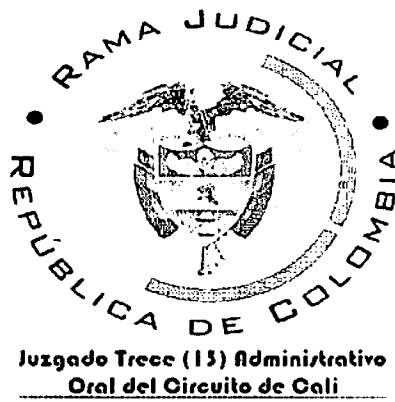
1. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Que la señora ELVIA INÉS GARCÍA DE OSPINA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, que tuvo resultado la sentencia del 14 de diciembre de 2007 proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación gracia con todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, decisión que quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2008.

Que la extinta CAJANAL profirió la resolución No. PAP 011820 del 31 de agosto de 2010, mediante la cual se da íntegro cumplimiento a la sentencia, reliquidando la prestación con las inclusiones de todos y cada uno de los factores ordenados elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.614.603.86, efectiva a partir del 7 de mayo de 2003, por lo que se hace inviable que se solicite el pago de los dineros pretendidos; y, teniendo en cuenta que el pago se efectuaría en el momento en que la accionante acreditara toda la documentación necesaria para tal efecto, como la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, y las primeras copias de la sentencia de primera instancia, y el accionante al no satisfacer a cabalidad la obligación que le correspondía, realizando el cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, además de aportar todos los documentos necesarios para tal efecto, como la declaración de no cobro por vía judicial, resulta infructuoso solicitar el cobro de intereses moratorios, pretermitiendo la carga que se encuentra en su cabeza como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero hace referencia al artículo 431 del Código General del Proceso, aseverando que, la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo, no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma líquida de dinero plenamente determinada. Por lo que resulta necesario estudiar lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Dice que, es mucho más adecuado a la norma, interpretar que la orden contenida en la sentencia antes mencionada, constituye una obligación de hacer, esto es, el deber reconocer una reliquidación de pensión a favor del accionante, que como se ha venido insistiendo fue



plenamente reconocida tan solo hasta el momento en que acreditó plenamente todos los requisitos necesarios para tal efecto, por lo que se hace inviable el cobro de intereses moratorios.

Concluye que, la obligación que se ordena en el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra ajustada a las normas aplicables al caso en concreto, en tanto que de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable, por lo que solicita su revocatoria.

2. INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Afirma que, la sentencia ejecutoriada constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, en los documentos obrantes en el expediente administrativo dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de los exigidos para tales efectos, como la declaración juramentada extra juicio y copias simples de las sentencias proferidas por esta jurisdicción; califica como importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., y por la no presentación de la documentación en debida forma, genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que éste solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Dice que, conforme a las normas transcritas y los documentos obrantes en el expediente administrativo de la parte demandante, se aprecia que pretende el cobro de intereses moratorios desde la ejecutoria del mismo, resultando este improcedente, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto.

Expresa que, la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto CAJANAL EXTINTA cumplió a cabalidad con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción al expedir la resolución No. PAP 011820 del 31 de agosto de 2010, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por tales sumas de dinero, dado que, el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados por la actora carece del derecho para reclamarlos. Que lo anterior guarda su sustento en el hecho que uno de los requisitos de los cuales deben gozar los títulos ejecutivos, es la literalidad, esto es, que sean claros respecto de la obligación que se plasma en el mismo, y la sentencia que constituye parte del título ejecutivo no señala una suma liquida de dinero, haciendo inviable que se efectúe el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo.

Con respecto a la conformación del título ejecutivo que se pretende cobrar, hace referencia al artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para considerar que, el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera instancia, coexiste una actuación tardía por parte del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro; que no constituyó en legal forma la reclamación a la entidad, dado que, el acto administrativo de cumplimiento resolución No. PAP 011820 del 31 de agosto de 2010 conforma parte del título, requiriendo para este asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad.



Que al no constituir correctamente el título ejecutivo en los términos antes señalados, no sería viable librar una orden de mandamiento de pago en contra de esa entidad, con un error tan grave como este.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Indica que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NO es la entidad encargada de pagar a favor de la señora ELVA INÉS GARCÍA DE OSPINA los intereses moratorios, como lo pretende la parte accionante, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, según lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, pues la UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa; así mismo se señala que se encargaría de asumir los asuntos de carácter NO MISIONAL, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A.

Que pese al término consagrado en el citado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2776 de 2012, el término de liquidación vencía el 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de finiquitar los asuntos vinculados con el proceso de liquidación. Que el Decreto 0877 de 30 de abril de 2013 prorrogó hasta el día once (11) de junio de 2013, el término establecido inicialmente en el artículo del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante Decretos 2040 de 2011, 1229, y 2776 de 2012, de manera que a partir del 12 de junio de 2013, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy EXTINTA perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió en virtud de la ley, la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, UGPP.

De conformidad con lo manifestado a partir de 11 de junio de 2013 la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP asumió estrictamente los asuntos de CARÁCTER MISIONAL es decir, todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales, como es el caso de las pensiones. Resalta que, la pretensión de pago de intereses del artículo 177 C.C.A, producto de la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI no es una pretensión de carácter pensional, porque a la demandante se le reliquidó su mesada pensional con todos los factores salariales como se ordenaba y en el momento en que allegó toda la documentación necesaria para tal efecto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., según consta en la Resolución No. PAP 011820 del 31 de agosto de 2010 proferida por CAJANAL y no por la UGPP.

Que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio (11/06/2013) CAJANAL E.I.C.E en Liquidación suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 y decreto No. 2555 de 2010.

Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO



MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, con Nit 830053630-9, asumido actualmente por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, donde se fijan sus objetivos, creado mediante Decreto 1222 de 07 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, solicita se vincule al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que debe responder por las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por estar establecida dentro de sus funciones para el cual fue creado.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Indica que, conforme al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y con el artículo 299 del CPACA, establece un término de ejecución en materia de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, que serán ejecutadas, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que configura título ejecutivo fue proferida el día 14 de diciembre de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2008, razón por la cual, los 10 meses de que trata el artículo precitado contarían hasta el 25 de octubre de 2009 para hacerse exigible.

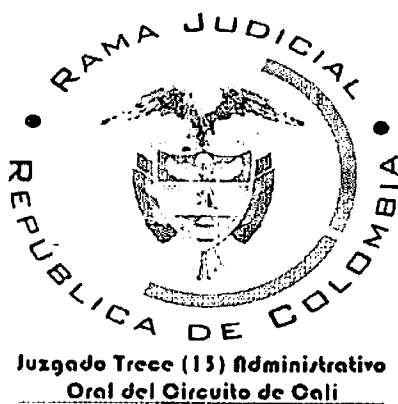
Asevera que, la sentencia del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI fue proferida el 14 de diciembre de 2007 y se hizo exigible a partir del 25 de octubre de 2009, razón por la cual el término para presentar la demanda ejecutiva de 5 años establecido en el artículo 164 literal "K", sería hasta el 25 de octubre de 2014. Igualmente consta que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a esta fecha razón por la cual, se encuentra CADUCADA LA PRESENTE ACCIÓN.

Finalmente solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante, y, si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en el caso que se haya presentado debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

Para resolver se considera:

La impugnación del mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición se busca su modificación, revocatoria, o, "que se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades". En este mismo sentido, respecto de procesos ejecutivos la norma procesal contempla que, "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición" (art. 442 numeral 3° C.G.P.); también se estipula que, "[l]os requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (art. 430 inciso 2° C.G.P.).

Si el objetivo es atacar el mandamiento ejecutivo en cuanto a la estructuración del título ejecutivo, debemos conocer cuáles son los requisitos de forma y de fondo de los documentos base de recaudo.



Los **requisitos de forma** para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina² son: 1) Que consten en un documento, 2) que el documento provenga del deudor o de su causante, 3) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, 4) que el documento sea plena prueba, 5) que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los **requisitos de fondo** consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** que se encuentre en situación de pago o solución inmediata. El aspecto de los requisitos de fondo no serán objeto de verificación por cuanto, solo atañe al estudio por medio del recurso de reposición los requisitos de forma como lo prevé el art. 430 C.G.P., antes citado.

Para entrar a resolver cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición tenemos lo siguiente:

En lo que atañe con la INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, y la INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, según los fundamentos en que se encuentran sustentadas, no configuran ninguna de las causales de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., en cuanto atacan el fondo del asunto y no sus requisitos formales. En ese sentido debe diferirse su resolución a la sentencia que desate la instancia.

Los mismo ocurre con la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que no es posible proponerla como excepción previa, pues el Código General del Proceso ya no prevé la posibilidad de alegarla de esa forma, como lo reglaba el artículo 97 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma se hará conforme el trámite previsto para las excepciones de fondo.

En lo que atañe con la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, según el artículo 90 del C.G.P., constituye una causal de rechazo de la demanda, y se constituye en una circunstancia a revisar por el juez, por ser una razón para el rechazo de la demanda; y, en caso que no lo haya sido, su alegación por medio del recurso de reposición está permitida por dicho estatuto procesal, para provocar la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

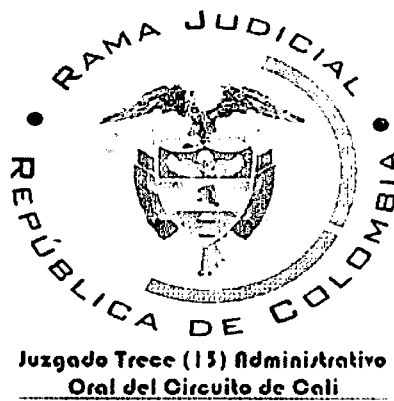
En consecuencia, su estudio si es viable, y así se procederá a continuación.

Como fundamento de su recurso dice que la sentencia materia de recaudo ejecutivo fue proferida el 14 de diciembre de 2007, la cual se hizo exigible a partir del 25 de octubre de 2009, razón por la cual el término para presentar la demanda ejecutiva de 5 años establecido en el artículo 164 literal “k” del CPACA, sería hasta el 25 de octubre de 2014, y la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a esta fecha, y, por lo tanto, la presente acción caducó.

Sobre el rechazo de la demanda por caducidad de la acción ejecutiva en demandas donde funge como parte pasiva la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE, hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al respecto ha expresado lo siguiente³:

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª ed. Temis. Bogotá. 2009, p 9.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio No. 404 del 27 de septiembre dos mil 2017. Medio de control: ejecutivo. Radicación 76001-33-33-013-2016-00224-01.



Visto lo anterior considera la Sala desacertada la decisión del a quo porque la caducidad se contabiliza desde la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, en este caso los intereses se causan desde la ejecutoria y son ejecutables 18 meses después, por lo tanto, la sentencia del 7 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali al quedar ejecutoriada el 11 de diciembre de 2008 las obligaciones en ella contenidas serían ejecutables desde 11 de junio de 2010, fecha en la cual iniciarían los términos para contabilizar la caducidad de la demanda ejecutiva, pero, con ocasión de la entrada en liquidación de CAJANAL a través del Decreto 2196 de 2009 y atendiendo la jurisprudencia expuesta del Consejo de Estado, dichos términos se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, en vista de ello atendiendo que la demanda ejecutiva se presentó 16 de mayo de 2016 y se trata de una sentencia proferida antes del año 2011, debe concluir la Sala que se presentó oportunamente sin que se configurara la caducidad.

Aplicando la anterior jurisprudencia al caso concreto se tiene que, si los términos para la caducidad de la acción se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, en virtud de liquidación de CAJANAL a través del Decreto 2196 de 2009, la exigibilidad de la sentencia del 14 de diciembre del 2007, no se produjo para la fecha que menciona el recurrente - 25 de octubre de 2009- dado que, para esa fecha se encontraban suspendidos los términos, como se dijo; por lo tanto, para la contabilización del término se toman desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 24 de enero de 2008 (fol. 20), y para la exigibilidad se cuentan 18 meses que prevé el artículo 177 del C.C.A., los cuales se cumplen el 25 de julio de 2013, y los cinco años concernientes con la caducidad de la acción ejecutiva prevista en el artículo 164 literal "k" de la ley 1437 de 2011, fenecerían el 25 de julio de 2018.

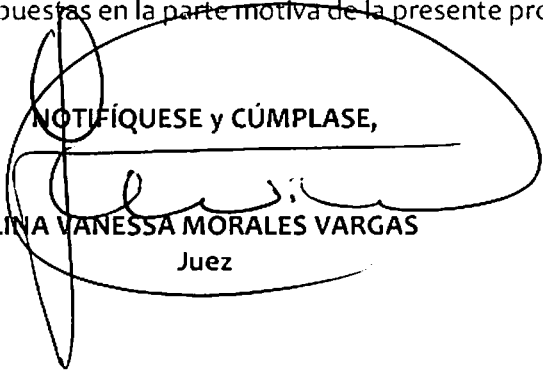
De lo expuesto puede inferirse que, la presente acción ejecutiva no ha caducado, por lo tanto no se repondrá la providencia impugnada.

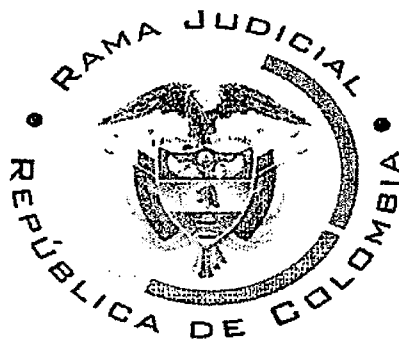
Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de los fundamentos del recurso de reposición denominados INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, para la sentencia que desate la instancia, al tratarse de cuestiones que tiene el carácter de excepciones de fondo, por lo motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1033 del 13 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, frente a la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 17/04/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 6
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VS. MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO

Santiago de Cali, **16 ENE 2018**

INTERLOCUTORIO No. 1065

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00272-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

CONVOCADO: MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO

Mediante solicitud – visible a folios 1 a 5, por intermedio de apoderado judicial; la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, con NIT. 890399002-7, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la señora **MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.541.598, formulando la siguiente:

PRETENSIONES:

1. Que teniendo en cuenta que el servicio fue correctamente prestado a la CVC, de común acuerdo, solicita a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, admitir y tramitar conciliación extrajudicial conjunta con el objeto de pagar a la señora María Inviolata Vélez Henao, los cánones adeudados por el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 12-25 en el Municipio de Jamundí Valle, lugar en cual funciona la subse de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, los cuales no pudieron ser cancelados.

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

1. Que el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), la dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, suscribió contrato de arrendamiento No. 456 del 2015 con la señora María Inviolata Vélez Henao cuyo objeto fue “arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-25 de Jamundí, donde funcionará las instalaciones de la Subse de Jamundí de la Dirección ambiental regional Suroccidente” la duración del contrato fue por el término de tres (3) meses y veinticuatro (24) días a partir de la firma del acta de inciso sin exceder el 31 de diciembre de 2015, por un valor de dos millones quinientos noventa y nueve mil pesos (\$2.599.200) (sic).
2. Que una vez terminado el contrato CVC No. 456 de 2015, y durante el término anterior al perfeccionamiento de un nuevo contrato de arrendamiento, la CVC continuó ocupando en forma interrumpida el inmueble durante un (1) mes y dieciséis (16) días.
3. Que el día diecisiete (17) de febrero de 2017, de acuerdo con las actas obrantes en el expediente respectivo se perfeccionó el contrato CVC No. 0111 de 2016, mediante la firma del acta de inicio del contrato y con el cual se tomó nuevamente en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-25 de Jamundí.
4. Que el Comité de Conciliación y Defensa de la CVC, en sesión de 16 de junio de 2017 Acta No. 11, respecto del presente caso decidió “presentar formula conciliatoria de acuerdo conciliatorio conjunto ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y María Inviolata Vélez Henao, consistente en el pago de un Millón ciento treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos, valor que corresponde al arrendamiento de un (1) mes y dieciséis (16) días adeudado por la CVC, respecto de la ocupación continua del inmueble ubicado en la calle 10No. 12-25 de Jamundí en el cual funcionan las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente Subse de Jamundí. Que el pago del valor anteriormente descrito se realizará a la cuenta bancaria que disponga la señora María Inviolata Vélez Henao dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

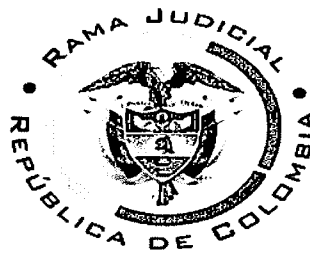
Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 6
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VS. MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO

judicial del acta entre las partes sin interés alguno ni valores adicionales”.

TRAMITE:

La Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en la cual se expuso lo siguiente:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones: que se reconozca el pago de los cánones adeudados por el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-25 en Jamundí, por lo cual se estima la cuantía total en \$1.134.672. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC certifica que para el caso de conciliación promovido por la entidad, decide presentar fórmula conciliatoria de común acuerdo entre la C.V.C y la señora María Inviolata Vélez Henao, consistentes en el pago de Un Millón Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Dos pesos (\$1.134.672) correspondientes al arrendamiento de un(1) mes y dieciséis (16) días adeudados por la corporación. Pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Juez de lo Contencioso Administrativo, igualmente aporlo para que obre en el expediente en un (1) folio el acta del Comité de Conciliación y defensa Judicial. Es todo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: en representación de la señora María Inviolata Vélez Henao, acepto la fórmula de pago propuesta por la Corporación autónoma regional del valle del cauca, por la suma de \$1.134.672 pesos, correspondientes al pago de canon de arrendamiento de un (1) mes y dieciséis (16) días. Es todo. El procurador judicial considera que si bien el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **pues se tiene clara la cuantía a conciliar y el plazo para realizar dicho pago** y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que soportan el acuerdo, a saber: Obra copia del contrato de arrendamiento CVC No. 456 de 2015, Copia Acta de liquidación del contrato de arrendamiento CVC No. 0456 DE 2015, copia del contrato de arrendamiento CVC No. 111 del 2016, copia del acta de inicio del contrato CVC No. 111 2016, certificación de lo decidido por el comité de la corporación (v) sin embargo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta **NO reúne los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, que viabilice la presente conciliación, toda vez que, en tratándose del pago o condenas judiciales por los llamados “hechos cumplidos” se hace necesario que se presente una de las siguientes tres situaciones: “a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal (...). c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”; teniendo en cuenta, que para este Agente del Ministerio Público, el presente asunto no reúne los requisitos señalados en la sentencia de unificación jurisprudencial, considera que no habría lugar a impartirle la respectiva aprobación; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una circunstancia especial, en el entendido de que es posible que las gestiones en la tramitación de la renovación del contrato de arrendamiento por parte de la entidad pública conllevaran a la mora del mismo, y que el periodo de tiempo sin soporte contractual fue relativamente corto



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 6
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VS. MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO

(un mes y 16 días), es claro que resultaba más complicado, en términos prácticos, obligar a la entidad al desalojo del inmueble arrendado mientras se renovaba el mencionado contrato; por lo tanto, considera este Agente del Ministerio Público que es pertinente remitir el acuerdo para que sea el Juez de conocimiento quien estudie los elementos circunstanciales que conllevaron a la generación de los hechos cumplidos que nos ocupan y determine, si a bien tiene, la respectiva aprobación. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito correspondiente, para el efecto de legalidad correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que en el eventual auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo, presentarán merito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no serán procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder conferido a la doctora Laura Valentina Solarte Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 tarjeta profesional 247.743 del C.S.J. por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (Fls. 6 a 11)
2. Copia del acta de inicio del contrato CVC No. 0456 de 2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la señora María Inviolata Vélez Henao. (Fl. 12)
3. Copia del Contrato de arrendamiento CVC NO. 0456 de 2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la señora María Inviolata Vélez Henao. (Fsl. 13 a 14 reverso)
4. Copia del Contrato de arrendamiento CVC NO. 0111 de 2016, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la señora María Inviolata Vélez Henao. (Fsl. 15 a 18 reverso)
5. Copia del acta de inicio del contrato CVC No. 111 de 2016, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la señora María Inviolata Vélez Henao. (Fl. 19)
6. Certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la CVC del 16 de junio de 2017. (Fl. 20)

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado al Doctor Mario Uribe Echeverry como apoderado de la señora María Inviolata Vélez Henao. (Fl. 28)
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Inviolata Vélez Henao. (Fl. 29)

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…) 1. *Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa*

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VS. MARÍA INVIOLATA VÉLEZ HENAO

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)

Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...). (*Negrillas y subrayado del Despacho)

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que **se cumplen** todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, visible a folio 6 a 11 a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO. y por la parte convocada **MARÍA INVIOLATA VÉLEZ HENAO**, según poder visible a folio 28, al Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la parte Convocante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y por la parte convocada **MARÍA INVIOLATA VÉLEZ HENAO**.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial CVC, mediante acta del comité No. 11 de 2017 para el caso No. 33, decidió asumir la posición de presentar fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos entre la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC y María Inviolata Vélez Henao, consistente en el pago de un millón ciento treinta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$1.134.672) mcte, valor que corresponde al arrendamiento de un mes y 16 días adeudados por la CVC, del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-25 de Jamundí en el cual funciona las instalaciones de la dirección ambiental Suroccidente de la CVC. Que el valor acordado se realizará a la cuenta Bancaria de que disponga la señora María Inviolata Henao Vélez dentro de los treinta días siguientes a la aprobación judicial del acta suscrita entre las partes sin interés alguno ni valores adicionales.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a los perjuicios ocasionados a la convocada **MARÍA INVIOLATA VÉLEZ HENAO**, como consecuencia por el no pago del canon de arrendamiento comprendido en el periodo del primero (1) de enero del año dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), conforme a los contratos que reposan en el plenario visible a (Fls. 13 a 18); por cuanto el medio de control procedente es la reparación directa y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 06 de septiembre de 2017 efectivamente no opera la caducidad del respectivo medio de control.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 6
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VS. MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Considera el Despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocada aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

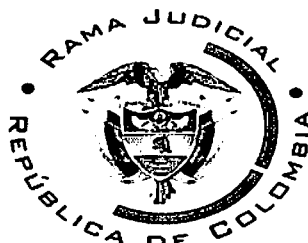
7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

Las partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión al no pago del canon de arrendamiento comprendido en el periodo del primero (1) de enero del año dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARÁ** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 09 de octubre de 2017, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, y la parte convocada la señora **MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.541.598, en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día nueve (9) de octubre de Dos mil Diecisiete (2017), en la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia, la suma de un millón ciento treinta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$1.134.672) MCTE.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 217 Judicial I, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: procjudadm217@procuraduria.gov.co.
3. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 6
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VS. MARÍA INVOLATA VÉLEZ HENAO

4. En firme este proveído cáncelse la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos - Sistemizador Comutado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 13/03/2018

El Secretario. 23



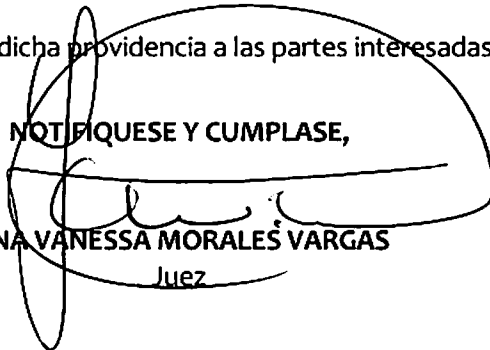
Santiago de Cali, 16 ENE 2018

Interlocutorio No. 0004
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00236-00
Accionante: NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO
Accionado: NUEVA EPS
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID** mediante auto interlocutorio No. 1442 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios (94 a 97) del expediente, resolvió confirmar el auto No. 1123 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió confirmar el auto No. 1123 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 17/01/2018

El Secretario. 28



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2016-0349 Pág. No.1 de 6
NORBEY ESTEBAN VALENCIA vs MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, **16 ENE 2018**

Interlocutorio No. 1167

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00349-00

APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: NORBEY ESTEBAN VALENCIA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 30 de octubre de 2017, procede el Despacho al estudio del mismo teniendo como base para su aprobación o improbación la Ley 1819 de 2016, el Acuerdo 410 de 2017 y el Decreto 642 de 2017.

Ahora bien, la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 305 señala:

"ARTÍCULO 305. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2016-0349 Pág. No. 2 de 6
NORBÉY ESTEBAN VALENCIA vs MUNICIPIO DE CALI

siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso- administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

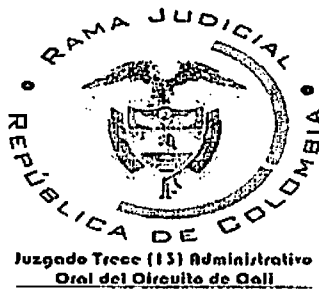
PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 6º. Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación".
(Negrilla subraya el Despacho)

Por su parte el Consejo Municipal de Santiago de Cali, a través del Acuerdo 410 del 2017 adoptó la conciliación Contenciosa Administrativa para la entidad territorial, y en virtud de dicho Acuerdo el Municipio de Cali profirió el Decreto 642 del 2017, por medio del cual se reglamentó la conciliación en materia tributaria para los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 1. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2016-0349 Pág. No. 3 de 6
NORBEY ESTEBAN VALENCIA vs MUNICIPIO DE CALI

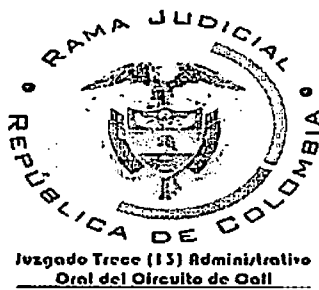
Santiago de Cali tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas a las dependencias del municipio responsables de la administración de los diferentes tributos y éstas realizarán el trámite interno de verificación, liquidación y sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio o transaccional, que será sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali o la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, según el caso.

La Subdirección de Tesorería Municipal certificará si el contribuyente, responsable o agente retenedor que haya suscrito un acuerdo de pago con fundamento en el Decreto 392 de 2007 y los Acuerdos 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos con corte al 29 de diciembre de 2016. Igualmente, certificará el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio.

ARTÍCULO 2. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, así como los deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, en los términos del artículo 1 del Acuerdo 0410 de 2017, con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 (29 de diciembre de 2016) se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa contra:
 - a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo.
 - b) Resoluciones que imponen sanciones dinerarias de carácter tributario en las que no hubieren impuestos o tributos en discusión.
 - c) Resoluciones que imponen sanción por devolución o compensación improcedente
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la administración Municipal hasta el 30 de septiembre de 2017.
5. Adjuntar la prueba del pago de las obligaciones objeto de la conciliación conforme con las condiciones indicadas en el artículo 1 del Acuerdo 0410 de 2017.
6. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de la conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. (...)"



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2016-0349 Pág. No. 4 de 6
NORBEY ESTEBAN VALENCIA vs MUNICIPIO DE CALI

Dicho Decreto en su artículo 3 y siguientes, establece el porcentaje a cancelar por parte de los contribuyentes, así como el alivio económico al cual tendrían beneficio por celebrar acuerdo conciliatorio con el ente territorial:

“ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A CONCILIAR EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos tributarios se determinará de la siguiente forma:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se encuentre en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

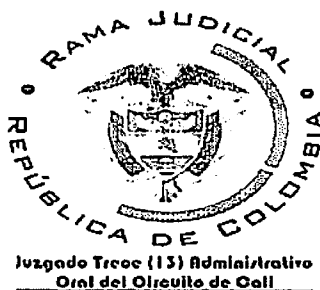
Para los efectos del presente numeral, se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o un acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos señalados en este Decreto, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en este Decreto.(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta el Decreto 642 del 2017, procederá el Despacho a establecer si la conciliación suscitada entre el demandante el señor NORBEY ESTEBAN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.656.924, y el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el 30 de octubre de 2017 (fl. 106 a 112), cumple con los requisitos para su aprobación y como consecuencia de ello la terminación del presente proceso, para lo cual se tiene que:

1. El señor NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO, identificado con C.C. 1.130.656.924 radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Aforo de la referencia, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, cumpliéndose el primer presupuesto para la procedencia de la conciliación. (fl. 51)



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2016-0349 Pág. No. 5 de 6
NORBEY ESTEBAN VALENCIA vs MUNICIPIO DE CALI

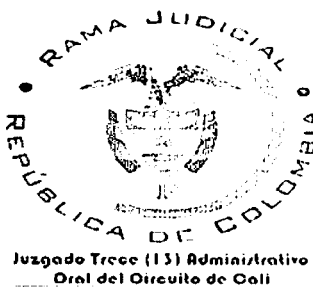
2. La demanda fue admitida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 040 del 23 de enero de 2017, cumpliéndose el requisito del numeral 20, del artículo 2 del Decreto 642 de 2017. (fl. 61)
3. Al proceso judicial se le asignó el radicado No 76001333301320160034901, y se encuentra en trámite de primera instancia. No se ha dictado sentencia definitiva, por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito para la procedencia de la conciliación.
4. El señor **NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO**, a través de su apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación, la cual fue radicada el día 28 de septiembre, bajo el número 2017-4173010-121774-2; el memorial se acompañó de la totalidad de los requisitos de ley. Por presentarse con anterioridad al 30 de septiembre de 2017, se cumple con esta exigencia. (fls. 120 a 122)
5. La solicitud de conciliación se acompañó entre otros documentos, de las facturas No. 000038817241, cuyo valor asciende a \$1.385.000 correspondiente al valor del impuesto ICA por el año gravable 2011; y la factura No. 000038816428 correspondiente al 20% de los intereses por mora con corte al 29 de septiembre de 2017, por valor de \$397.821. (fl. 128 a 129)
6. El señor **NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO** liquidó y pagó el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el año gravable 2016 mediante formulario No. 000700315098, cuyo monto asciende a \$14.782.000. Así las cosas, en esta oportunidad se encuentra cumplido el requisito del numeral 60, del artículo 2 del Decreto 642 de 2017. (fl. 131)
7. El pago de las obligaciones tributarias fue certificado por la Subdirección de Tesorería del Municipio de Cali, a través del documento No. 201741310300038634 del 11 de octubre de 2017, encontrándose de esta forma acreditada la prueba del pago. (fl. 117)
8. El Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de sus funciones, artículo 50 del Decreto 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 "Por el cual se adecúa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali"; mediante acta No. 4121.010.0.1.5-963 del 30 de octubre de 2017, dio viabilidad a la solicitud de conciliación No. 2017-4173010-121774-2, propuesta por el contribuyente **NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO**, por encontrarse ajustada a lo exigido en el artículo 305 de Ley 1819 de 2016 y en el Acuerdo 410 de 2017. (fl. 113 a 116)

Como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente acuerdo conciliatorio cumplió con los términos y condiciones establecidos en el artículo 305 de Ley 1819 de 2016 y en el Acuerdo 410 y Decreto 642 de 2017, se procederá a aprobar el mismo, por lo anterior, se:

DISPONE:

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señor **NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO** identificado con C.C. 1.130.656.924, y de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en el acuerdo conciliatorio del 30 de octubre de 2017 (fl. 106 a 112), los cuales quedaron consignados así:

"PRIMERO: En virtud a que dentro de la fecha establecida en el Acuerdo 410 de 2017, el señor **NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO** canceló el 100% del impuesto de industria y comercio y complementarios por el año gravable 2011, en suma que ascendió a \$1.385.000 y, canceló el 20% de



los intereses por mora en suma de \$397.821, el Municipio de Cali por intermedio del Comité de Conciliación acepta la solicitud conciliatoria radicada bajo el No. 2017-4173010-121774-2; pues además del pago de los valores antes señalados, la solicitud cumple con los demás requisitos de ley.

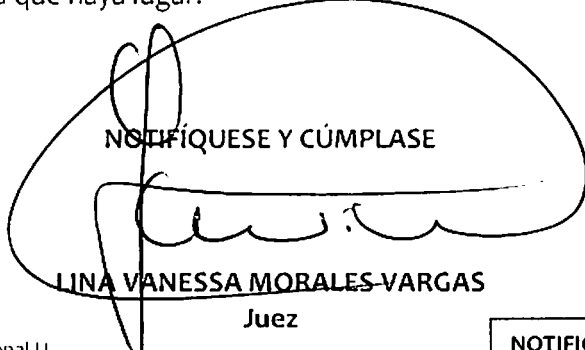
SEGUNDO: El 80% restante de los intereses por mora, que asciende a la suma de \$1.591.282, no serán cancelados por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente.

TERCERO: El señor NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO no adeuda valor alguno al Municipio de Santiago de Cali, por concepto del impuesto de industria y comercio e intereses de mora por el año gravable 2011, lo cual es objeto de discusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: El Municipio de Cali - Subdirección de Impuestos y Rentas a través del Subproceso de administración de la cuenta corriente se compromete a actualizar el estado de cuenta del señor NORBEY ESTEBAN VALENCIA MORCILLO. (...)"

2. Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados contra el **MUNICIPIO DE CALI**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
3. Se advierte que tanto el acuerdo conciliatorio como el presente auto aprobatorio, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, y normas del Código General del proceso, aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase con destino a las partes copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES-VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides, Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 01
Del 17/01/2018
El Secretario. 73



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2015-0234 Pág. No. 1 de 6

JHONNY CABRERA vs MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, **16 ENE 2018**

Interlocutorio No. 1150

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00234-00

APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: JHONNY CABRERA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 30 de octubre de 2017, procede el Despacho al estudio del mismo teniendo como base para su aprobación o improbación la Ley 1819 de 2016, el Acuerdo 410 de 2017 y el Decreto 642 de 2017.

Ahora bien, la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 305 señala:

"ARTÍCULO 305. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

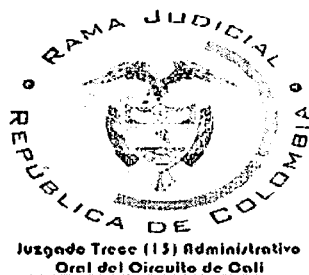
Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2015-0234 Pág. No. 2 de 6

JHONNY CABRERA vs MUNICIPIO DE CALI

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

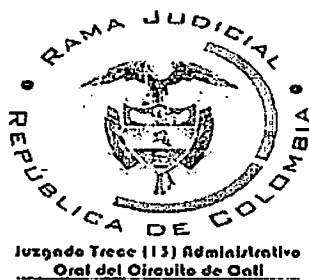
PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 6º. **Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.**

PARÁGRAFO 7º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación".
(Negrilla subraya el Despacho)

Por su parte el Consejo Municipal de Santiago de Cali, a través del Acuerdo 410 del 2017 adoptó la conciliación Contenciosa Administrativa para la entidad territorial, y en virtud de dicho Acuerdo el Municipio de Cali profirió el Decreto 642 del 2017, por medio del cual se reglamentó la conciliación en materia tributaria para los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 1. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2015-0234 Pág. No. 3 de 6

JHONNY CABRERA vs MUNICIPIO DE CALI

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas a las dependencias del municipio responsables de la administración de los diferentes tributos y éstas realizarán el trámite interno de verificación, liquidación y sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio o transaccional, que será sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali o la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, según el caso.

La Subdirección de Tesorería Municipal certificará si el contribuyente, responsable o agente retenedor que haya suscrito un acuerdo de pago con fundamento en el Decreto 392 de 2007 y los Acuerdos 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos con corte al 29 de diciembre de 2016. Igualmente, certificará el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio.

ARTÍCULO 2. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, así como los deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, en los términos del artículo 1 del Acuerdo 0410 de 2017, con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 (29 de diciembre de 2016) se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa contra:
 - a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo.
 - b) Resoluciones que imponen sanciones dinerarias de carácter tributario en las que no hubieren impuestos o tributos en discusión.
 - c) Resoluciones que imponen sanción por devolución o compensación improcedente
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la administración Municipal hasta el 30 de septiembre de 2017.
5. Adjuntar la prueba del pago de las obligaciones objeto de la conciliación conforme con las condiciones indicadas en el artículo 1 del Acuerdo 0410 de 2017.
6. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de la conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. (...)"

Dicho Decreto en su artículo 3 y siguientes, establece el porcentaje a cancelar por parte de los contribuyentes, así como el alivio económico al cual tendrían beneficio por celebrar acuerdo conciliatorio con el ente territorial:

"ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A CONCILIAR EN LOS PROCESOS



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2015-0234 Pág. No. 4 de 6

JHONNY CABRERA vs MUNICIPIO DE CALI

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos tributarios se determinará de la siguiente forma:

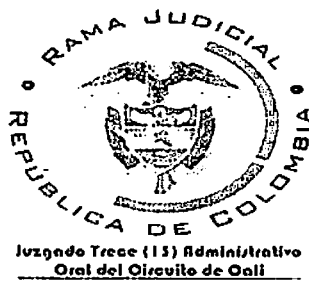
1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se encuentre en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o un acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos señalados en este Decreto, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.
4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en este Decreto.(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta el Decreto 642 del 2017, procederá el Despacho a establecer si la conciliación suscitada entre el demandante el señor JHONNY CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.455.453, y el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el 30 de octubre de 2017 (fl. 140 a 143), cumple con los requisitos para su aprobación y como consecuencia de ello la terminación del presente proceso, para lo cual se tiene que:

1. El Sr. JOHNNY CABRERA, identificado con C.C. No. 16.455.453, radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Liquidación Oficial de Aforo de la referencia, con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, cumpliéndose así el primer presupuesto para la procedencia de la conciliación. (fl. 35)
2. La demanda fue admitida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Cali, mediante Auto No 941 del 25 de septiembre de 2015, cumpliéndose el requisito del numeral 20, del artículo 2 del Decreto 642 de 2017. (fl. 38)



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2015-0234 Pág. No. 5 de 6

JHONNY CABRERA vs MUNICIPIO DE CALI

3. Al proceso se le asignó el radicado No 76001-33-33-013-2015-00234-00, y se encuentra en trámite de primera instancia. Aún no se ha dictado sentencia definitiva, por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito para la procedencia de la conciliación.
4. El Sr. JHONNY CABRERA, a través de su apoderada judicial presentó solicitud de conciliación, la cual fue radicada el día 28 de septiembre, bajo el número 2017-4173010-121808-2; el memorial se acompañó de la totalidad de los requisitos de ley. Por presentarse con anterioridad al 30 de septiembre de 2017, se cumple con esta exigencia. (fls. 151 a 153)
5. La solicitud de conciliación se acompañó entre otros documentos, de las facturas originales No.44940238, cuyo monto asciende a \$13.331.000 por la totalidad del impuesto; y la factura No.38820457 por un valor de \$4.573.857 que corresponde al 20% de los intereses de mora con corte al 29 de septiembre de 2017. (fl. 158 a 159)
6. El señor JHONNY CABRERA, a través del formulario No 700315111, liquidó y pago el impuesto de industria y comercio año gravable 2016. Así las cosas, en esta oportunidad se encuentra cumplido el requisito del numeral 6, del artículo 2 del Decreto 642 de 2017. (fl. 160)
7. El pago de las obligaciones tributarias fue certificado por la Subdirección de Tesorería del Municipio de Cali, a través del documento No. 201741310300038634 del 11 de octubre de 2017, encontrándose de esta forma acreditada la prueba del pago. (fl. 148)
8. El Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de sus funciones, artículo 50 del Decreto 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 "Por el cual se adecúa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali"; mediante acta No. 4121.010.0.1.5-950 del 30 de octubre de 2017, dio viabilidad a la solicitud de conciliación No. 2017-4173010-121808-2, propuesta por el contribuyente JHONNY CABRERA, por encontrarse ajustada a lo exigido en el artículo 305 de Ley 1819 de 2016 y en el Acuerdo 410 de 2017. (fl. 144 a 147)

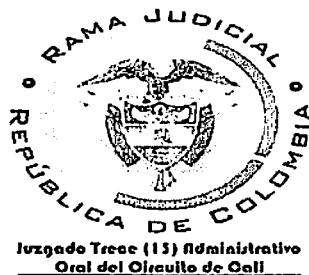
Como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente acuerdo conciliatorio cumplió con los términos y condiciones establecidos en el artículo 305 de Ley 1819 de 2016 y en el Acuerdo 410 y Decreto 642 de 2017, se procederá a aprobar el mismo, por lo anterior, se:

DISPONE:

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señor JHONNY CABRERA identificado con C.C. No. 16.455.453, y de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en el acuerdo conciliatorio del 30 de octubre de 2017 (fl. 140 a 143), los cuales quedaron consignados así:

"PRIMERO: En razón a que dentro de la fecha establecida en el Acuerdo 410 y el Decreto 642 de 2017, el señor JHONNY CABRERA, canceló el 100% del impuesto de industria y comercio y complementario por el año gravable 2010, en suma que ascendió a \$ 13.331.000 y, canceló el 20% de los intereses por mora, en suma de \$4.573.857, el Municipio de Cali por intermedio del Comité de Conciliación acepta la solicitud conciliatoria radicada bajo el No 2017-4173010-121808-2, pues además del pago de los valores antes señalados, la solicitud cumple con los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: El 80% restante de los intereses por mora que asciende a \$18.295.429, no serán cancelados por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente al acogerse a lo estipulado en el Acuerdo 410 de 2017.



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R Tribunal 2015-0234 Pág. No. 6 de 6

JHONNY CABRERA vs MUNICIPIO DE CALI

TERCERO: El señor JHONNY CABRERA, no adeuda valor alguno al Municipio de Santiago de Cali, por concepto del impuesto de industria y comercio e intereses de mora, por el gravable 2010, lo cual es objeto de discusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: El Municipio de Cali - Subdirección de Impuestos y Rentas a través del Subproceso de administración de la cuenta corriente se compromete a actualizar el estado de cuenta del señor JHONNY CABRERA. (...)"

2. Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados contra el **MUNICIPIO DE CALI**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
3. Se advierte que tanto el acuerdo conciliatorio como el presente auto aprobatorio, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, y normas del Código General del proceso, aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase con destino a las partes copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>03</u>
Del <u>13/01/2018</u>
El Secretario. <u>23</u>